

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE - COLOMBIA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones se aplican al comercio de mercancías acogidas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia.

Para los efectos del Acuerdo se entiende por:

ACE Nº 24 significa el *Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Ampliado entre Colombia y Chile (Acuerdo Nº 24)*, suscrito en Santiago de Chile, el 6 de diciembre de 1993;

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio; o,
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

Autoridad aduanera significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras.

- (a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas; y
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Autoridad competente significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas. En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) y en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida en el Artículo 15.1.1 (Comisión de Libre Comercio);

Contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días significa días naturales, corridos o calendario;

Empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, co-inversión (*joint venture*) u otra asociación;

Empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

Empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el lugar de envío al exterior;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Gravamen significa arancel aduanero;

Material significa una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, parte o componente utilizado o consumido en la producción o transformación de otra mercancía;

Material de fabricación propia significa material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

Material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

Medida significa cualquier ley, regulación, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

Mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen particular que califican las mercancías como originarias;

Mercancías o materiales fungibles significa las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

Mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo para considerarse originarios;

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una u otra Parte, significa:

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o
 - (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- (j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales (a) al (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

Mercancía originaria significa un bien o producto que cumpla con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Régimen de origen);

Nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su Constitución Política o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la *Organización Mundial del Comercio*;

País signatario significa Parte;

Persona significa una persona natural o una empresa;

Persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

Producción significa métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

Productor significa persona que lleva a cabo un proceso de producción;

Resolución de Origen significa el documento escrito emitido por la autoridad aduanera como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 Régimen de Origen;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de sección y Notas de capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

Territorio significa:

- (a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna; y
- (b) respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todos las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el Derecho Internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables; y

Tratamiento arancelario preferencial significa el arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo.

Valor significa el valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación del Capítulo 4 Régimen de Origen; y

Valor de transacción significa el precio pagado o por pagar por una mercancía determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

- Régimen de Importación:

Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia	ALCCH-COL	64
--	-----------	----

- Código del Acuerdo:

Tratamiento Arancelario Preferencial	ALCCH-COL	640
--------------------------------------	-----------	-----

3. COMERCIO DE MERCANCIAS

3.1 Se mantiene el Cronograma de Desgravación y la Lista de Excepciones del ACE N° 24.

3.2 Salvo lo dispuesto en el Anexo 2 del Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

3.3 En el Anexo 3.1 Medidas en Chile Sección B del Acuerdo, se prohíbe la importación de vehículos usados a Chile.

4. RÉGIMEN DE ORIGEN

4.1 Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en el Capítulo 4 del Acuerdo, sobre Régimen de Origen, una mercancía será considerada originaria cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo 4 del Acuerdo, sobre Régimen de Origen; o
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4 del Acuerdo (disponible en la pagina web www.aduana.cl), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo sobre Régimen de Origen.

4.2 Valor de Contenido Regional

4.2.1 El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR (\%)} = \frac{(\text{VT} - \text{VMN}) * 100}{\text{VT}}$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el numeral 4.2.2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho acuerdo; y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el numeral 4.2.3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho acuerdo.

4.2.2 Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.

4.2.3 Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4.2.4 Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

4.2.5 Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o
- (b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

4.3 Operaciones que no confieren Origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones:

- (a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación;
- (b) facilitación del embarque o el transporte;

- (c) embalaje, envasado, o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- (d) filtración o dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- (e) fraccionamiento en lotes o volúmenes;
- (f) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases; o
- (g) desarmado de mercancías en sus partes.

4.4 Acumulación

Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

4.5 De Mínimis

4.5.1 Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo (Reglas Específicas de Origen) no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al numeral 4.2 y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 sobre Régimen de Origen.

4.5.2 Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el numeral 4.5.1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

4.5.3 El numeral 4.5.1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este numeral.

4.5.4 El numeral 4.5.1 no se aplicará a un material no originario clasificado en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 15.01 a 15.15.

4.6 Mercancías y Materiales Fungibles

4.6.1 Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario el origen de estas mercancías podrá determinarse con base en la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción.

4.6.2 El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el numeral 4.6.1 para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizando para aquella mercancía o material fungible a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

4.7 Juegos o Surtidos

4.7.1 Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 sobre Régimen de Origen y en el Anexo 4 del Acuerdo (Reglas específicas de Origen).

4.7.2 No obstante lo indicado en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al numeral 4.2.

4.8 Accesorios, Repuestos y Herramientas

4.8.1 Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo (Reglas Específicas de Origen, disponible en la página web www.aduana.cl), siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la mercancía y no sean facturados por separado; y
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

4.8.2 Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en el Capítulo sobre Régimen de Origen.

4.8.3 Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

4.9 Envases y Materiales de empaque para la venta al por menor

4.9.1 Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo (Reglas Específicas de Origen, disponible en la página web www.aduana.cl).

4.9.2 Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

4.10 Contenedores y Materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

4.11 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

4.12 Tránsito y Transbordo

Las mercancías originarias se beneficiarán de tratamiento arancelario preferencial en caso de haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Asimismo, una mercancía no perderá su calidad de originaria, si:

- (a) no sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; y
- (b) las mercancías en tránsito permanecen, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4.6.1 b) precedente, el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía, permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte.

4.13 Exposiciones

4.13.1 El tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo, se otorgará a mercancías originarias enviadas para su exposición en un país no Parte y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a una de las Partes, cuando se cumplan las siguientes condiciones a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) un exportador ha enviado estas mercancías desde una de las Partes hasta el país no Parte en que se realizó la exposición;
- (b) las mercancías fueron vendidas o enajenadas de alguna otra forma por el exportador a una persona de una de las Partes;
- (c) las mercancías fueron enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviadas a la exposición;
- (d) desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición, no han sido utilizadas con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
- (e) las mercancías han permanecido bajo control de las autoridades aduaneras del país no Parte durante la exposición.

4.13.2 Para efectos de la aplicación del numeral 4.13.1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 de estas instrucciones, el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, mencionando en el recuadro 8, Observaciones, nombre y dirección de la exposición. Si se considera necesario se puede requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición.

5. PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

5.1 Certificación de Origen

5.1.1 El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico¹ emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador.

5.1.2 El certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria. El formulario único del certificado de origen se encuentra en el Anexo 1 de las presentes instrucciones.

5.1.3 El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la cual fue emitido.

5.2 Facturación por un operador de un país no Parte

Cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, deberá indicarse en el campo 8 Observaciones que la operación será facturada por un no Parte, o indicar nombre legal completo y domicilio del operador, si es conocido.

5.3 Excepciones

5.3.1 El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1500) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo el Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia; o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

5.4 Obligaciones relativas a las importaciones

5.4.1 La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copia; y
- (d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado

¹ Cada Parte deberá implementar la certificación de origen en forma electrónica a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

5.4.2 Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo 4 del Acuerdo, sobre Régimen de Origen, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

5.5 Devolución de Derechos

5.5.1 Cuando al momento de la importación no se hubiere solicitado tratamiento arancelario preferencial para mercancías que hubieran calificado como originarias, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen o su copia; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera.
- (d) copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- (e) en lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

5.5.2 En caso de la devolución de derechos conforme al procedimiento indicado precedentemente, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

5.6 Obligaciones relativas a las exportaciones

5.6.1 Cada Parte dispondrá que:

- (a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y
- (b) si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

5.6.2 Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

5.7 Requisitos para mantener registros

5.7.1 Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación que la autoridad aduanera exija, incluyendo una copia del certificado de origen.

5.7.2. La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

5.7.3 Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el numeral 5.1, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

- (a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio

5.8 Procedimientos para Verificación de Origen

5.8.1 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

5.8.2 Para determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

5.8.3 Para efectos de cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor para la verificación de origen a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, considerará:

- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos, o cualquier otra forma que las Partes acuerden;
- (b) exportador o productor que reciba un cuestionario lo completará y devolverá el cuestionario dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período el exportador o productor podrá solicitar una extensión no mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial;

5.8.4 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá:

- (a) solicitar, información adicional al exportador o productor, quien contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.
- (b) negar el tratamiento arancelario preferencial si el exportador o productor no responde, es incompleta o no se proporciona dentro de los plazos establecidos.

5.8.5 La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora, en forma previa, por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. Requerirá para realizar la visita de verificación el consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

5.8.6 Si el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador.

5.8.7 La autoridad aduanera de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

5.8.8 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición registros y documentos.

5.8.9 Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución de origen que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

5.8.10 Transcurrido el plazo del numeral anterior, sin que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias.

5.8.11 Cuando a través de una verificación de origen la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones a la autoridad competente de la Parte exportadora o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 sobre Régimen de Origen.

5.8.12 Para la emisión de una resolución de origen de una mercancía sujeta a un proceso de verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá considerar las resoluciones anticipadas de origen y clasificación arancelaria emitidas por dicha autoridad antes de la fecha de emisión de la resolución de origen.

5.9 Confidencialidad información suministrada conforme al Capítulo 4 del Acuerdo

5.9.1 Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme al Capítulo sobre Régimen de Origen y protegerá dicha información de divulgación.

6. FACILITACION DEL COMERCIO

6.1 Publicación

6.1.1 Cada Parte publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en internet.

6.1.2 Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general en materias aduaneras que se proponga adoptar y brindará la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

6.1.3 Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en internet información relativa a los procedimientos que se adopten para formular y atender las consultas.

6.2 Despacho de Mercancías

6.2.1 Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para lograr un eficiente y rápido despacho de las mercancías.

6.2.2 Para efectos del párrafo anterior, las Partes deberán:

- (a) de conformidad con su legislación aduanera, permitir que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos;
- (b) en la medida de lo posible, despachar las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la llegada de las mismas;
- (c) permitir que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de la liquidación y pago de aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los mismos. Para estos efectos, una Parte podrá exigir que un importador provea garantía, en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y, que a satisfacción de la autoridad aduanera, cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

6.2.3 Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 6.2.1 y 6.2.2, las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros que les permita comunicar al interesado el rechazo del despacho de las mercancías objeto de importación, cuando el mismo no cumpla con los requisitos y formalidades aduaneras exigidas por las leyes y regulaciones aduaneras de la Parte importadora. Asimismo, la Parte que rechace el despacho de las mercancías indicará las razones que generen el mismo.

6.3 Administración del Comercio sin Papeles

6.3.1 Cada Parte pondrá a disposición del público en forma electrónica los formularios que deben ser tramitados por un importador, exportador o sus representantes en relación con la importación o exportación de una mercancía.

6.3.2 Cada Parte, en la medida de lo posible, aceptará los formularios, que deben ser tramitados por un importador, exportador o sus representantes, que se presenten electrónicamente, como el equivalente legal de la versión impresa.

6.4 Cooperación Aduanera

6.4.1 A fin de facilitar la operación efectiva del Acuerdo de Libre Comercio Chile- Colombia, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materias aduaneras que pudieran afectar la ejecución de este Acuerdo.

6.4.2 Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivas autoridades aduaneras y, particularmente, en lo referente a la simplificación de los trámites y de los procedimientos aduaneros, sin menoscabo de sus facultades de control.

6.4.3 Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones y exportaciones, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en el desarrollo de la exportación e importación de mercancías.

6.4.4 Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará para proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones de una Parte.

6.5 Confidencialidad información suministrada conforme al Capítulo de Facilitación de Comercio del Acuerdo:

6.5.1 Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con el Capítulo de Facilitación de Comercio del Acuerdo y la designe como confidencial, la Parte que la reciba mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con la legislación de esa Parte. La Parte que disponga de la información puede exigir a la Parte que la requiera una garantía escrita, en el sentido de que la información se mantendrá en reserva, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministre.

6.5.2 Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte cuando la Parte solicitante no proporcione la garantía prevista en el numeral 5.7.1.

6.5.3 Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que garanticen que la información confidencial proporcionada por una Parte, incluida la información cuya difusión pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de la divulgación no autorizada de conformidad con su legislación interna.

6.5.4 No obstante lo anterior, y para mayor certeza, la información confidencial obtenida conforme al Capítulo mencionado podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de los asuntos aduaneros y tributarios, cuando a ello hubiere lugar.

6.6 Envíos de Entrega Rápida

Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros expeditos y separados para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de control y selección. Estos procedimientos:

- (a) preverán la transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;

- (b) permitirán la presentación en medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;
- (c) preverán el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, conforme a la legislación de cada Parte;
- (d) en circunstancias normales, preverán el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

6.7 Revisión y Apelación

Cada Parte garantizará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que expida los actos administrativos; y
- (b) revisión judicial de los actos administrativos.

6.8 Sanciones

Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema que permita la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su normativa aduanera, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen, y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial según el Acuerdo de Libre Comercio Chile- Colombia.

6.9 Resoluciones Anticipadas

Las Partes se comprometen a emitir resoluciones anticipadas respecto de aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera tres (3) años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio Chile - Colombia. El Servicio Nacional de Aduanas, emitirá resoluciones anticipadas de acuerdo al procedimiento indicado en lo Resolución Exenta N° 9422 de 29.12.2008.

Anexo 1
Certificado de Origen

No. _____

Número de Certificado:

1. Nombre, dirección y número de registro fiscal (RUT) del Exportador				
2. Nombre, dirección y número de registro fiscal (RUT) del Importador				
3. Descripción de las mercancías	4. Clasificación S.A. 6 dígitos	5. Criterio de Origen	6. Número de Factura Comercial	7. Peso bruto (kg.) u otra medida (opcional)
8. Observaciones:				
9. Declaración del exportador		10. Visado de la autoridad competente o entidad habilitada		
El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado.		Certifico la veracidad de la presente declaración		
País de origen.....		Nombre.....		
Lugar y fecha.....		Sello		
Firma.....		Lugar y fecha.....		
		Firma.....		

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Llenar con el número de serie del certificado de origen. Corresponde a un número de serie que la autoridad competente o entidades habilitadas asignan a los certificados de origen que emiten.

Campo 1: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Chile, el Rol Único Tributario (RUT) y en Colombia el Registro Único Tributario (RUT).

Campo 2: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del importador. El número de registro fiscal será: en Chile, Rol Único Tributario (RUT) y en Colombia el Registro Único Tributario (RUT). Si se desconoce el importador, señalar como "DESCONOCIDO".

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 y Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen) del Tratado.

Criterio Preferencial

- A** la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte;
- B** la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo; o
- C** la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Campo 6: Indique el número de la factura comercial.

Campo 7: Indique el peso bruto en kilogramos (Kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de productos que indiquen cantidades exactas. (Campo opcional).

Campo 8: Este campo deberá ser utilizado para cualquier información referente a la comprobación de origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo resoluciones anticipadas indicando su número y fecha de emisión o facturación por un operador de un país no Parte indicando el nombre legal completo y domicilio del operador, si es conocido.

Campo 9: Este campo debe ser llenado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por el exportador.

Campo 10: Este campo debe ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por la autoridad competente o entidad habilitada.